



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Monitorio N° 11001400300220200037800

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por la sociedad WE ARE CONTENT COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial y en contra de BORNER SERVICES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de la sociedad BORNER SERVICES S.A.S., en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD 99) a la tasa representativa del mercado para la fecha de pago, por concepto del valor correspondiente al servicio de generación de contenido prestado a la sociedad BORNER SERVICES S.A.S. contenidos en la factura de venta No.762.

b) La suma de TRESCIENTOS SEIS DÓLARES AMERICANOS (USD 306) a la tasa representativa del mercado para la fecha de pago, por concepto del valor correspondiente al servicio de generación de contenido prestado a la sociedad BORNER SERVICES S.A.S. contenidos en la factura de venta No.796.

c) La suma de TRESCIENTOS SEIS DÓLARES AMERICANOS (USD 306) a la tasa representativa del mercado para la fecha de pago, por concepto del valor correspondiente al servicio de generación de contenido prestado a la sociedad BORNER SERVICES S.A.S. contenidos en la factura de venta No.836.

d) La suma de CIENTO CUARENTA Y ÚN DÓLARES AMERICANOS (USD141) a la tasa representativa del mercado para la fecha de pago, por concepto del valor correspondiente al servicio de generación de contenido prestado a la sociedad BORNER SERVICES S.A.S. contenidos en la factura de venta No.863

e) Por los intereses de mora sobre los valores indicados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

II. TRAMITE PROCESAL

Dentro del trasegar procesal se encuentra que la demanda fue interpuesta el 06 de agosto de 2020 correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial, mediante auto del 26 de agosto de 2020 se admite la demanda, requiriendo a la sociedad demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa. La demandada BORNER SERVICES S.A.S., se encuentra debidamente notificada a través de las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se aprecia en archivo 008 del expediente digital, transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe¹ acota sobre el proceso monitorio: *“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga...”*.

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: *“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

ESTUDIO DEL CASO

En el presente caso tenemos que la sociedad WE ARE CONTENT COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de la sociedad BORNER SERVICES S.A.S., con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los documentos facturas de venta No.726, 762, 796, 836 y 863 a por valor de USD 852, suma que para la fecha de presentación de la demanda ascendía en pesos colombianos a \$3.171.842 con los respectivos intereses desde que se hizo exigible cada obligación.

La sociedad demandada fue notificada personalmente de la orden de apremio a través de las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que la misma dentro del término legal – 10 días-, pagara o

expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son: 1. Que se trate de una obligación netamente dineraria 2. Que su naturaleza sea contractual 3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada 4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación 5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal. 6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber: 1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía. 2. Deviene de naturaleza contractual. 3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente. 4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como la sociedad demandada una vez amonestada o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad BORNER SERVICES S.A.S., a PAGAR a la sociedad WE ARE CONTENT COLOMBIA S.A.S., las sumas de dinero que dan cuenta los documentos facturas de venta No.726, 762, 796, 836 y 863 por valor de USD 852, con los respectivos intereses desde que se hizo exigible cada obligación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
32 hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario